



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por la señora LUZ AMPARO CASTRO REYES contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. Radicado 2022-00131-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la accionante se le protejan su derecho fundamental de petición.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

**PRETENSIÓN:** Se ordene a Colpensiones que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral presentada por la actora, acatando los lineamientos de la sentencia T 064 de 2018.

**HECHOS RELEVANTES:**

Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

- El 16 de julio de 2021, la accionante radicó derecho de petición ante Colpensiones pretendiendo la corrección de su historia laboral.
- Mediante oficio 2959854 de 24 de noviembre, Colpensiones da respuesta a la petición, sin resolver de fondo lo pretendido, por cuanto no reconoció las semanas cotizadas correspondientes a los periodos reclamados de las empresas Seguridad Móvil de Colombia S.A., Reval S.A. y Gestión Tecnológica de Recaudos.

**TRAMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de mayo de 2022 (archivo 004), auto que fue notificado en debida forma a la parte accionada (archivo 010).

La Administradora de Pensiones COLPENSIONES presentó informe (archivo 010), exponiendo como argumento principal, el carácter subsidiario de este medio constitucional, ya que este no es la vía para lograr la corrección de la historia laboral, solicitando se deniegue el amparo solicitado.

Así mismo indica, que esta entidad ya dio respuesta a la petición del 16 de julio de 2021 y, que si la parte actora no está de acuerdo con lo decidido, debe acudir a las instancias judiciales o administrativas.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿Con la respuesta brindada por la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Luz Amparo Castro Reyes? ¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para lograr la corrección de la historia laboral de la accionante?

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales

tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. (T-419/13).

## **CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, verbi gratia, en la sentencia T-146 de 2019, se señaló al respecto lo siguiente:

*“12. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

*“Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de*

*competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”*

*“De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

#### CASO CONCRETO:

El problema fundamental al abordar en el estudio de la presente decisión, estriba en determinar si con la respuesta emitida por Colpensiones, se resolvió de fondo la solicitud elevada por la señora Luz Amparo Castro Reyes frente a la corrección de su historia laboral.

Sobre el particular se tiene plenamente acreditado, que el día 16 de julio de 2021 la accionante presentó derecho de petición ante la accionada Colpensiones (archivo 012), pretendiendo la corrección de su historia laboral, cuando prestó sus servicios con los siguientes empleadores:

- J. Glottman S.A.
- Universal del mueble – 2 folios
- Cadenalco Almacén Ley – 2 folios
- Peajes S.A.- 37 folios
- Gestión Tecnológica de Recaudos GETERSA – 18 folios
- Seguridad Móvil de Colombia S.A. – 49 folios
- Recaudo de Valores S.A. REVAL S.A. – 59 folios.

El día 4 de noviembre de 2021, Colpensiones le informa a la actora que se necesitará de un término adicional para resolver su solicitud: *“teniendo en cuenta las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de inconsistencias de la historia laboral, la respuesta de su requerimiento, será emitida dentro en los siguientes 30 días hábiles.”* (Archivo 02 pag.12).

Conforme con lo anterior, el día 24 de noviembre (archivo 02 pag.13 y ss.) Colpensiones da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, en los siguientes términos:

- Sobre Universal del Mueble, se señala que únicamente realizó cotizaciones a su

nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral. Que, si no está conforme con lo anterior, puede suministrar los documentos probatorios donde se evidencie el vínculo laboral con dicho empleador en el período 199302 para proceder a la corrección a que haya lugar.

- Respecto a Cadenalco Almacén Ley, señala que verificada la base de datos, los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.
- Frente a J GLOTTMAN S.A. señala que no se encuentran pagos a su nombre para los periodos reclamados, por lo que es necesario que aporte soportes probatorios que permitan encontrar los correspondientes registros de pago.
- Frente a Peajes S.A., manifiesta que AFP PROTECCION no trasladó el periodo **199908 a 200611** y por tal razón no se refleja en su historia laboral. Que se encuentra en curso el proceso de recuperación y que una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.
- Situación similar se presenta con relación a GETERSA, respecto de la cual informa que la AFP PROTECCION no trasladó el periodo **200611 a 200909** y por tal razón no se refleja en su historia laboral. Que se encuentra en curso el proceso de recuperación y que una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.
- En referencia a Seguridad Móvil de Colombia S.A., reseña que no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199907 a 201005 con ese empleador. Igualmente hace claridad que los aportes efectuados que son simultáneos a los realizados por otro empleador no permiten sumar más semanas de cotización, sino incrementar el salario base de cotización. Finalmente le indica que si posee soportes de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos como soporte.
- Y, sobre Recaudo de Valores S.A. REVAL S.A., expone que AFP PROTECCION no trasladó el periodo **200701 a 201005** y por tal razón no se refleja en su historia laboral. Que se encuentra en curso el proceso de recuperación y que una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.

Como se puede apreciar, respecto de las empresas empleadoras: DISTRIBUIDORA UNIRVERSAL DEL MUEBLE LTDA, J. GLOTTMANN S.A. y SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A., de manera clara y precisa se le informa a la actora que no existen registros

de pago, ni de afiliación a su nombre para los ciclos solicitados, por lo que le solicitan que radique soportes para acreditar la vigencia de la relación laboral, y de los respectivos pagos durante los ciclos solicitados, señalándole incluso, a modo de ejemplo la clase de documentos que deben ser aportados.

De lo anterior se colige claramente, que la administradora pensional respecto de los ciclos para los cuales señala la actora prestó servicios para los citados empleadores, y que echa de menos en su historia laboral, no accedió a su solicitud, y que a juicio de la administradora debe allegar nuevos soportes documentales en aras de verificar la existencia de la relación laboral, su afiliación y correspondientes pagos, sin que exista prueba alguna que con posterioridad al 24 de noviembre de 2021 la actora haya acatado tal requerimiento, y hubiese radicado documentación adicional solicitada por Colpensiones, por ende no podemos predicar mora de dicha entidad en dar respuesta a su solicitud, y en consecuencia no se advierte afectado el derecho fundamental de petición respecto de estos específicos pedimentos.

No sucede lo mismo respecto de los ciclos que refiere la actora cotizaron sus empleadores PEAJES S.A., GESTION TECNOLOGICA DE RECAUDOS S.A. Y REVAL S.A., pues la respuesta que otorga Colpensiones está lejos de constituir un requerimiento para aportar documentación adicional, y mucho menos una respuesta de fondo a la petición de corrección de historia laboral. Sobre el particular, se limita Colpensiones a referenciar que se encuentra en “proceso de recuperación con la AFP Protección S.A.”, y que una vez finalice dicho proceso, y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral, pero sin allegarle a la ciudadana soporte alguna de la gestión realizará ante Protección S.A. y mucho menos establecerle una fecha cierta de cuando culminará el proceso de recuperación y por ende cuando contará con una respuesta de fondo a su solicitud de corrección, dejándola en absoluta incertidumbre e indefinición.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición de la actora, con el fin de que Colpensiones – Dirección de historia laboral, en un término máximo de tres meses, realice ante Protección S.A. la totalidad de las gestiones necesarias para culminar el proceso de recuperación y proceda dentro de dicho término a emitir una respuesta de fondo sobre su solicitud, notificándola en legal forma e indicándole si contra ella proceden los recursos, los términos y requisitos para interponerlos, debiendo además, oportunamente y dentro del plazo concedido informarle a la ciudadana y allegarle copia de los soportes documentales que acrediten las gestiones que está realizando ante Protección S.A.

Ahora en lo que respecta a la pretensión de que por esta vía se imponga a la administradora pensional la obligación de corregir la historia laboral de la actora, se debe tener en cuenta

que en principio el amparo constitucional de tutela resulta improcedente para lograr la corrección de historias laborales, máxime cuando la entidad está en el proceso para ese cometido, puesto que para tal efecto se encuentra instituido en el ordenamiento jurídico colombiano el correspondiente trámite administrativo y judicial.

No obstante, es importante determinar si a pesar de la existencia de un mecanismo judicial, éste resulta eficaz para el caso específico de la actora, o por el contrario, de no actuarse de manera inmediata, nos hallemos frente la inminencia de un perjuicio de carácter irremediable, atendiendo el carácter residual de este mecanismo.

En este caso no se advierte que la actora se encuentre en una situación que amerite especial protección del Juez constitucional, por el contrario, se tiene que su inconformidad está en que Colpensiones no ha adelantado un trámite interno, lo que per se no constituye fundamento suficiente para desconocer el mecanismo judicial para lograr este fin, como tampoco se avizora que se trate de una persona en condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora LUZ AMPARO CASTRO REYES, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, realice ante Protección S.A. la totalidad de las gestiones necesarias para culminar el proceso de recuperación, y proceda dentro de dicho termino a emitir una respuesta de fondo a la actora sobre su solicitud de corrección de historia laboral respecto de los empleadores PEAJES S.A., GESTIÓN TECNOLÓGICA DE RECAUDOS S.A. y REVAL S.A., notificándola en legal forma de la decisión de fondo adoptada e indicándole si contra ella proceden los recursos, los términos y requisitos para interponerlos, debiendo además, oportunamente y dentro del plazo concedido, informarle a la ciudadana y allegarle copia de los soportes documentales que acrediten las gestiones que está realizando ante Protección S.A.

**TERCERO: NEGAR** las demás peticiones de la acción.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**

Juez

